
Informe sobre el valor probatorio y su validez como comprobante original de los recibos bancarios acreditativos de pago

Mercedes Molina Martínez
Letrada del Ayuntamiento de Madrid

Por el secretario general técnico del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales, se solicita informe facultativo a la Asesoría Jurídica sobre el valor probatorio y su validez como comprobante original de los recibos bancarios acreditativos de pago.

Examinada la citada petición, así como la normativa de general y pertinente aplicación, procede emitir el siguiente informe.

1. Antecedentes

La Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo pone de manifiesto que, en el marco del procedimiento de justificación de subvenciones, la Intervención Delegada del Área de Gobierno de Familia, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 72.2.b) del Reglamento general de subvenciones, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio, y concordantes de las Bases de ejecución del presupuesto municipal, rechaza el valor probatorio de los recibos expedidos por las entidades financieras vinculados al pago de determinados gastos, como las cuotas de las comunidades de propietarios o las primas de la compañías de seguros.

Señala que, en ambos casos, es práctica habitual en el tráfico comercial que el pago de estos servicios se realice mediante domiciliación bancaria, y que el recibo bancario tenga valor liberador para el deudor.

Según esta Dirección General, la Intervención Delegada viene exigiendo la aportación de facturas en supuestos en que el gasto justificado se refiere a la cantidad pagada por los comuneros a las comunidades de propietarios, por servicios comunes prestados por el funcionamiento de las mismas. No comparte esta postura, señalando que las comunidades de propietarios no están obligadas a emitir factura.

La Secretaría General Técnica en nota interna de 22 de noviembre de 2010 se ha manifestado en términos análogos, señalando que las comunidades de propietarios, con carácter general, no están obligadas a expedir factura por las cuotas que repercuten en los comuneros, ya que el reparto de los gastos comunes no constituye el ejercicio de ninguna actividad empresarial o profesional.

2. Objeto de la consulta

La consulta que se solicita se concreta en las siguientes cuestiones:

1.^a Valor probatorio de los recibos bancarios en el tráfico jurídico mercantil.

2.^a En el caso de que dichos recibos gocen de valor probatorio, si los mismos tienen el carácter de documento original a efectos de la comprobación de la concurrencia con otras subvenciones mediante el estampillado.

3. Consideraciones jurídicas

Primera.– Régimen de justificación de las subvenciones

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, dispone en su artículo 30.1 que: “La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.”

Por su parte, los apartados 2 y 3 relativos a la cuenta justificativa como modalidad de justificación, supuesto objeto de consulta en los términos establecidos en la documentación aportada al expediente, establecen que: "2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

"A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

"3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

"La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

"Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones."

Por su parte, el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, regula en los artículos 69 y siguientes el régimen de justificación de las subvenciones.

En efecto, el artículo 69 establece las modalidades de justificación de la subvención, cuales son la cuenta justificativa, adoptando una de las formas previstas en la Sección 2.^a de este Capítulo, la acreditación por módulos o la acreditación por presentación de estados contables.

En cualquier caso y con carácter previo debemos poner de manifiesto que, conforme a lo establecido en el artículo 71.1 de este Reglamento, la justificación

de la subvención tendrá la estructura y el alcance que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.

En cuanto a la primera modalidad, la cuenta justificativa, que como ya se ha puesto de manifiesto es el supuesto cuestionado, el artículo 72 determina que la misma contendrá, con carácter general, la siguiente documentación:

"1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

"2. Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

"a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.

"b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.

"c) Certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial, en el caso de adquisición de bienes inmuebles.

"d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a), excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.

"e) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

"f) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley general de subvenciones, deba de haber solicitado el beneficiario.

"g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

"3. No obstante lo anterior, cuando por razón del objeto o de la naturaleza de la subvención, no fue-

ra preciso presentar la documentación prevista en el apartado anterior, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa.”

Por su parte, y en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, es preciso traer a colación el artículo 40 de las Bases de ejecución del presupuesto municipal, el cual recoge de forma análoga a la LGS y al Reglamento los extremos señalados.

De todas las referencias jurídicas realizadas se desprende que en primer lugar habrá que atenerse a lo que las Bases reguladoras de cada subvención establezcan.

Para los supuestos en que estas no dispongan nada o se remitan a lo legalmente establecido, destacar que el Reglamento alude a facturas o demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, de lo que se deriva, dado el carácter alternativo de la redacción del texto al hablar de “facturas o demás documentos”, que la factura puede ser sustituida por otros documentos de la naturaleza señalada, máxime teniendo en cuenta que la obligación de emitir factura no alcanza a todo tipo de sujetos.

Esta misma afirmación es igualmente aplicable a la LGT, que, si bien alude a las facturas y demás documentos de valor probatorio, evidentemente considera que la factura únicamente es exigible en aquellos supuestos legalmente establecidos.

Consecuencia de lo anterior y por aplicación de estos preceptos, parece desprenderse que se requerirá factura en aquellos supuestos en que legalmente se establezca dicha obligación, y será suficiente con cualquier otro documento de valor probatorio equivalente en los demás casos, si bien en este último supuesto la normativa no especifica ni establece un *numerus clausus* de dichos documentos, sino que únicamente alude a documentos de valor probatorio equivalente, con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en términos generales; lo que da cabida a distintos supuestos dentro de los que se enmarca, a mi juicio, el recibo bancario, en los términos que a continuación se expondrán.

En este sentido es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, donde se regulan los derechos que los ciudadanos tienen en su relación con las Administraciones Públicas, destacando

que tienen derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

Para delimitar en la medida de lo posible la aportación de esta documentación a efectos de justificación de las subvenciones, sin perjuicio de que habrá que estar a cada caso concreto, se ha de delimitar la obligación de emitir factura, supuesto controvertido en la materia que nos ocupa. En este sentido, el Real decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en su artículo 2.1 que los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad.

No obstante lo anterior, el artículo 3 establece las excepciones a la obligación de expedir factura, debiendo estar a cada caso concreto que se plantee, teniendo en cuenta que dicha obligación se atribuye a los empresarios o profesionales en los servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, y no ante cualquier manifestación que los mismos hagan, siendo estos parámetros legales establecidos por el Real decreto 1496/2003 los que delimiten los supuestos de expedición de facturas.

En cualquier caso es preciso poner de manifiesto que la terminología aquí utilizada se realiza a los efectos tributarios, sin perjuicio del carácter esencial que puede tener este tipo de documento, que no deja de ser, en ningún caso, un documento privado *inter partes* al que se le otorga valor probatorio, intentando, de algún modo, definir lo que en los distintos órdenes del Derecho se entiende por tales documentos.

Así, en el ámbito administrativo, la referencia que a los documentos tanto públicos como privados se realiza se establece en el marco de la actividad de las Administraciones Públicas y de los derechos que ostentan los ciudadanos en la relación con aquellas, sin determinar qué documentos revisten eficacia administrativa, entendiéndose, *a sensu contrario*, que cualquier documento que se utiliza en el marco de una actuación o procedimiento administrativo reviste tal carácter, limitándose a establecer que se consideran documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas, sin definir los que tienen carácter privado, haciendo especial hincapié la legislación ad-

ministrativa en la validez y eficacia de los documentos y copias, con especial énfasis en estas últimas, desarrollado en el artículo 46 de la Ley 30/1992 y otros concordantes del mismo cuerpo legal, así como en el Real decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Por lo que al ámbito mercantil se refiere, aludir a lo dispuesto en el Código de Comercio, que si bien, como hemos puesto de manifiesto, tanto la LGS como el Reglamento aluden a documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil, la referencia al ámbito mercantil no siempre es adecuada, de ahí que el legislador haya aludido igualmente a la eficacia administrativa de los documentos, pues, como pone de manifiesto el propio Código de Comercio, el mismo se aplica a los comerciantes, entendiendo por tales, según su artículo 1, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, y las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

No obstante lo anterior, el propio Código de Comercio amplía el ámbito de aplicación del mismo, estableciendo en su artículo 2 que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

En este sentido señalar que la jurisprudencia ha ido limitando el concepto de documento mercantil, en el sentido de no entender como mercantil cualquier documento que se emplee en el tráfico comercial, sino solo aquellos que incorporan una especial fuerza probatoria. Las sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 5 de octubre de 1988 establecían una enumeración enunciativa de los documentos mercantiles. En primer lugar se referían a los que, dotados de *nomen iuris*, se encuentran regulados en el Código de Comercio o en las leyes mercantiles especiales. En segundo término todas las representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito y en papel, que, con fines de preconstitución probatoria, plasmen o acrediten la celebración de contratos, o la asunción de obligaciones

de naturaleza mercantil o comercial, aunque carezcan de denominación conocida en Derecho. Y finalmente, aquellos que se refieren y son requeridos por la fase de ejecución o de consumación de contratos u operaciones mercantiles (sentencias de 16 de septiembre, 16 de mayo y 13 de marzo de 1991), donde se encuadra el concepto de factura. La factura es mercantil porque la misma comprueba un acto inherente al tráfico mercantil, formalizando o demostrando cualquier derecho de tal naturaleza (Sentencia de 16 de junio de 1992). La factura es mercantil porque la misma proyecta operaciones que se producen en el ámbito propio de una empresa mercantil, cualquiera que esta sea, extensivo a las incidencias derivadas de tales actividades (Sentencia de 8 de mayo de 1992).

Consecuencia de estas afirmaciones jurisprudenciales es que la factura se enmarca, en todo caso, en el ámbito mercantil, pero se pone de manifiesto, *a sensu contrario*, que si no se dan los condicionantes relativos a que dé prueba de un acto inherente al tráfico mercantil o se produzca en el ámbito de una empresa mercantil, no siempre podremos hablar de documento mercantil. A título meramente ejemplificativo, señalar que el Código de Comercio regula distintas figuras cambiarias como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré, si bien no hay un desarrollo mercantil del recibo emitido por las entidades financieras.

En el marco jurídico civil, el artículo 1225 del Código Civil define los documentos privados, dentro de la prueba de las obligaciones, señalando que "el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes", valor probatorio que desarrolla el artículo 1218 del mismo cuerpo legal al determinar que hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este.

Circunscrito a este ámbito, destacar lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, relativa a los documentos privados válidos a los efectos de prueba en un proceso, entendiendo como tales aquellos que no tienen el carácter de documentos públicos, por lo que deja abierto un amplio abanico de posibilidades.

La consecuencia directa que puede extraerse de todas las referencias normativas realizadas, es que no existe un *numerus clausus* de supuestos en los que se considere qué documentos tienen valor probatorio equivalente a la factura en el tráfico jurídico mercantil, o con eficacia administrativa, máxime cuando, como

se ha puesto de manifiesto, la factura se desarrolla en todo caso en el ámbito mercantil, pero no así necesariamente otras posibles situaciones derivadas de la obligación de justificación de gastos al amparo de una subvención otorgada, por lo que habrá que estar a cada caso concreto, en función del sujeto que lo desarrolla, el ámbito de aplicación, el procedimiento en que se desenvuelve y la obligatoriedad, o no, fijada por un precepto legal.

Segunda.– Valor probatorio de los recibos bancarios

Habida cuenta de la posibilidad de existencia, al margen de la factura, de otros documentos de valor probatorio a efectos de justificación de los gastos subvencionables, en el marco del otorgamiento de una subvención por parte de la Administración, se plantea a esta Asesoría el caso concreto de los recibos bancarios.

Se denomina recibo a todo documento que acredita el pago de una determinada cantidad de dinero, emitido por la persona acreedora (quien recibe) y dirigido a la persona deudora (quien paga).

Como ya se ha adelantado en la consideración jurídica anterior, no existe regulación mercantil específica del recibo, siendo las Instrucciones del Consejo Superior Bancario, que es el órgano consultivo del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de bancos, y las prácticas bancarias y comerciales, las normas supletorias de protección jurídica. De acuerdo con estas, el recibo es considerado un efecto de comercio con características similares a la letra y al pagaré, pudiendo endosarse y aceptarse, siempre que esté aceptado.

El pago del recibo suele domiciliarse, circunstancia puesta de manifiesto en la consulta realizada a esta Asesoría, y en el caso de tal domiciliación bancaria del recibo, es necesaria la autorización escrita del deudor para que la entidad bancaria cargue o adeude en cuenta su pago. Una vez realizada esta anotación, la entidad envía al deudor el documento del recibo como justificante del abono.

En cuanto a las especificaciones y contenido que el mismo ha de tener, destacar las distintas Normas del Consejo Superior Bancario, con especial referencia a la Norma 68, relativa a los "pagos domiciliados", en lo que, en el análisis de la cuestión planteada, nos interesa, y a la cual nos remitimos.

Por todo lo anterior, consideramos que se ha de entender que el documento justificativo del pago, reflejado en un recibo bancario, reviste carácter probatorio de dicho pago, por el importe y en los términos que en el mismo se expresen, siempre y cuando el deudor de la cantidad que en cada caso proceda haya prestado su consentimiento.

A modo ilustrativo, y dado que se ignora si en las bases de regulación de la subvención se establecía especialidad alguna, poner de manifiesto cómo en otras comunidades autónomas admiten otros documentos a efectos probatorios de los gastos realizados, entre ellos el recibo bancario:

- En Navarra, la Resolución 1488/2010, de 26 de mayo, de la directora general de Empresa, por la que se aprueba la convocatoria de subvención para la sensibilización y promoción exterior de asociaciones empresariales para el año 2010, establece en su Base 8 la justificación de los gastos y pagos realizados:

"1. Una vez cumplida la finalidad para la que se concedió la subvención, los beneficiarios deberán justificar los gastos y pagos realizados en los plazos establecidos en la resolución de concesión, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación en los lugares indicados en la base 5:

"a) La justificación de los gastos subvencionables, según el formulario modelo (Fc7.07.25) debidamente cumplimentado, que puede obtenerse en www.navarra.es. Toda la documentación justificativa deberá estar a nombre de la entidad que realizó la solicitud de subvención.

"b) Copias de las facturas.

"c) Copias de los justificantes de pago, tales como cargos en cuenta y recibos bancarios.

"d) Informe de las actuaciones realizadas.

"e) Si ha realizado visitas de sensibilización, informe de cada una de ellas, según el formulario modelo (Fc7.07.23).

"f) Si presenta material de difusión, mostrará un ejemplar de cada concepto que aparezca relacionado en las facturas para ser subvencionado.

"g) Si justifica publicidad en medios extranjeros, mostrará un ejemplar del medio en que aparezca, así como una copia de la portada y del anuncio.

"h) En el caso de viajes de periodistas o clientes actuales o potenciales, tarjeta de visita de la persona que haya realizado el viaje.

"i) En el caso de los gastos internos, fotocopias de nóminas del personal dedicado a la actividad, facturas de alquileres y telecomunicaciones.

“j) Cualesquiera otros que resulten necesarios para la comprobación de la ejecución de las acciones.”

- En Extremadura, el artículo 34 del Decreto 82/2009, de 7 de abril, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología Leader y el procedimiento de gestión para el periodo de Programación de Desarrollo Rural 2007-2013, establece que “la forma de acreditar las inversiones o gastos subvencionados es mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos reglamentariamente, junto con los títulos o los documentos bancarios o contables que aseguren la efectividad del pago”. Es decir, permite la acreditación del pago, además de con las facturas pagadas con los documentos contables de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos reglamentariamente, junto con los títulos o los documentos bancarios o contables que aseguren la efectividad del pago. A estos efectos se entiende por documento contable de valor probatorio equivalente todo documento presentado para justificar, cuando no proceda la emisión de factura, que la anotación contable ofrece una imagen fiel de la realidad.

En esta misma Comunidad, el día 19 de abril de 2005 se publicó en el D.O.E. el Decreto 90/2005, de 12 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a Programas de Inserción Social para colectivos excluidos o en riesgo de exclusión, cuya norma sexta establece: “2) Gastos justificados con recibos: Los recibos o facturas cumplirán los requisitos que se señalan en el apartado 5 y además consignarán la retención del IRPF, se adjunta modelo orientativo. Los pagos a personas se completarán con copia de los impresos 110 y 190 de ingresos por retenciones de IRPF”, dando cabida a esta posibilidad.

Por último, mentar igualmente las Instrucciones para la Justificación de las Intervenciones de la Cooperación Extremeña (Año 2011), que establecen en su punto tercero, relativo a la documentación justificativa, los documentos justificativos de los gastos y los pagos realizados imputados a la subvención concedida durante el período cubierto por el informe presentado:

“Facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente, con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, u otros documentos fehacientes justificativos de los mismos.

“Los pagos se acreditarán con el documento mediante el que hayan sido realizados (transferencia, cheque, recibo firmado por el suministrador o comerciante que haya prestado el servicio...)”, donde se da cabida a cualquier otro documento.

- En la Comunidad Valenciana, la Orden de 30 de junio de 2008, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se convocan ayudas para la financiación de proyectos de investigación y desarrollo industrial de especial relevancia para la Comunitat Valenciana, establece en el punto 2.5. Relación Gastos: Cuenta Justificativa, que “La justificación del gasto realizado revestirá la forma de cuenta justificativa (documento cuenta justificativa). El importe que debe ser justificado es el presupuesto incentivable aprobado, de acuerdo con la Resolución de adjudicación. Se efectuará mediante una relación detallada de las actuaciones realizadas apoyadas por la subvención, con indicación de cada uno de los gastos incurridos, con identificación del acreedor y del documento, importe, fecha de emisión y fecha de pago. Los justificantes de los gastos realizados (facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa) y efectivamente pagados (transferencias, recibos, etc.) como consecuencia de las actuaciones apoyadas por esta subvención, a nombre de la entidad beneficiaria. Cuando el pago se acredite mediante recibos, estos identificarán claramente el receptor firmante de los mismos. Los pagarés no se consideran justificantes de pago efectuado.”

- En la Comunidad de Madrid, según la Orden 754/2009/00, de 22 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a entidades editoras de revistas de carácter cultural, para la edición de estas publicaciones, y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2009, entre la documentación a presentar se encuentra la acreditativa de la realización efectiva del pago de los gastos imputados a la subvención, y dice que “Cuando el pago de la factura se realice por transferencia bancaria, se deberá aportar fotocopia del extracto bancario donde figure la salida de los fondos y el beneficiario”, lo que, si bien alude de forma genérica a la factura, para lo que aquí nos interesa pone de manifiesto la validez probatoria de un extracto bancario.

Estos ejemplos, sin perjuicio de su directa aplicación en otras comunidades autónomas, ponen de manifiesto la validez del recibo bancario como justificante de

pago en el marco de la justificación de las subvenciones, pues todos los supuestos se realizan al amparo de lo dispuesto tanto en la LGS como en su Reglamento de desarrollo, aludiendo en el desarrollo de las bases de ejecución a estas normas.

Tercera.– Carácter original del recibo bancario

Una vez manifestada la validez probatoria que, a mi juicio, tiene el recibo bancario para justificación de gastos en el marco de la legislación de subvenciones, es necesario abordar el tema de la originalidad del documento.

El artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece que:

“1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

“2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que estos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

“3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

“4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.”

Por su parte, el Real decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro, establece el régimen de expedición de copias de documentos y la validez del cotejo, destacando lo dispuesto en el artículo 7.3, en virtud del cual “la copia sellada acreditará que el documento original se encuentra en poder de la Administración correspondiente, siendo válida a los efectos del ejercicio por el ciudadano del derecho reconocido en el artículo 37.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como para solicitar, en su caso, la devolución del documento

original una vez finalizado el procedimiento o actuación o de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación”.

En cuanto al recibo emitido por la entidad financiera, con todos los datos necesarios consignados en él, y remitido al domicilio del titular de la cuenta en la que dicho recibo ha sido cargado, o recogido en la propia entidad, el cual tiene atribuido un número de operación que da prueba de su originalidad, ha de entenderse original y válido a los efectos legales que procedan.

Cuestión distinta es el supuesto del recibo obtenido en virtud del acceso informático a determinadas aplicaciones financieras o bancarias a través de la banca electrónica (documento electrónico), que la práctica totalidad de las entidades tienen establecida para el más cómodo y fácil acceso de sus usuarios a operaciones de tal índole, habilitación que viene necesariamente precedida por la suscripción de un contrato con la entidad para el uso de dichos servicios. En este caso, y como ha puesto de manifiesto senda jurisprudencia en relación con la validez de los documentos electrónicos que a efectos de prueba son válidos en los juicios (principalmente referida al valor probatorio de los emails), se entenderá como original el archivo que contenga la información del recibo, y no cualquier copia que el usuario pueda realizar, ya que en tal caso el contenido del archivo puede llegar a ser manipulado.

Cuarta.– Supuesto especial de las comunidades de propietarios

De la documentación remitida parece deducirse que, sin perjuicio de que la consulta se realiza con carácter general respecto del valor probatorio de los recibos bancarios en el tráfico jurídico mercantil, la problemática surge respecto de las comunidades de propietarios, y la obligación o no de estas de emitir facturas por los servicios comunes prestados para el funcionamiento de las mismas.

En el presente caso y por los argumentos esgrimidos se entiende que si la comunidad de propietarios no está obligada a emitir facturas, evidentemente no se le pueden exigir las mismas.

En este sentido, y como ya se pusiera de manifiesto en la consideración jurídica primera, el Real decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Im-

puesto sobre el Valor Añadido, establece en su artículo 2.1 que los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad.

Son, pues, dos primeros condicionantes los que la Ley fija, que se trate de empresarios o profesionales, y que estos realicen entrega de bienes y prestaciones de servicios en el desarrollo de dicha actividad como empresarios o profesionales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, entendiéndose por tales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En este marco, es necesario poner de manifiesto que las comunidades de propietarios vienen reguladas formal y legalmente por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y por el artículo 396 del Código Civil, legislaciones ambas que conforman la base jurídica que trata sobre el concepto, constitución y funcionamiento de este tipo de figura jurídica.

Como la propia exposición de motivos de la LPH establece, la propiedad horizontal hizo su irrupción en los ordenamientos jurídicos como una modalidad de la comunidad de bienes. En efecto, el artículo 396 del Código Civil se encuadra dentro del título III del libro II relativo a las comunidades de bienes, estableciendo el artículo 392 que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En el caso de la comunidad de bienes, se establece una dualidad en el derecho de propiedad, configurada por un derecho exclusivo y singular de cada propietario de los diferentes pisos o locales de un edificio, o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, y el derecho de copropiedad de este mismo propietario sobre los elementos comunes del edificio.

Este derecho de copropiedad se traduce en una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo, conforme al artículo 3 de la LPH. Continúa este artículo diciendo que dicha cuota servirá de módulo para de-

terminar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad. Por su parte el artículo 9.e de la Ley establece como obligación de cada propietario, es decir, de los comuneros, "Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización."

De la dicción literal de estos artículos, se desprende que el pago que cada propietario realiza a la comunidad de propietarios no deriva de una actividad realizada por esta en un marco empresarial o profesional, en tanto en cuanto los "servicios prestados" por la comunidad se circunscriben al ámbito legal de la naturaleza propia de esta figura jurídica, es decir, al cumplimiento de lo legalmente establecido para su correcto funcionamiento. Consecuencia de lo anterior es que las comunidades de propietarios no parece se puedan encuadrar en los supuestos en los que el Real decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, exija la emisión de facturas.

Por otro lado, esta obligación plasmada en la LPH tiene como consecuencia directa la aportación, por parte de cada propietario, de una cantidad económica fijada en cada caso, a abonar a la comunidad del propietarios en cumplimiento de los preceptos legales, siendo la práctica habitual la domiciliación bancaria que cada propietario realiza del pago que ha de asumir a favor de la comunidad de propietarios, dando prueba del pago el recibo justificativo en la entidad financiera, en los términos que vengo desarrollando.

Para terminar, citar las consultas de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo remitidas en el expediente, y que ponen de manifiesto la no obligatoriedad de esta emisión de facturas:

- Núm. Consulta V0404-05, relativa a la obligación de la comunidad de propietarios de expedir factura por la indemnización recibida.

"1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), dispone que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. (...)

"Aunque el artículo 2.1, primer párrafo del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real decreto

1496/2003, de 28 de noviembre (BOE del 29), establece la obligación de expedir factura incluso por las operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, dicha obligación no alcanza al supuesto de no sujeción al Impuesto por la percepción de una indemnización a que se refiere el escrito de consulta en el que, además, el sujeto perceptor no tiene la consideración de empresario o profesional a efectos de dicho Impuesto.

“En consecuencia, la comunidad de propietarios que percibe la indemnización, a cuyo pago está obligada la entidad consultante por sentencia judicial, no está obligada a expedir factura, sin perjuicio de expedir cualquier otro tipo de documento para justificar a otros efectos la percepción de aquella.”

- Núm. Consulta 0058-00, relativa a la obligación, a efectos fiscales, de emitir una factura al Ayuntamiento por dichos gastos.

“La actividad realizada por la comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal consultante, consistente en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento, utilización, funcionamiento, etc., de los bienes, elementos, pertenencias y servicios comunes, y en la distribución de los gastos efectuados por tal concepto entre los miembros de la misma, no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Dicha comunidad tiene por tanto, en tal caso, la condición de consumidor final a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho tributo sobre los comuneros con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos.

“Por tanto, a efectos de lo previsto en el Real decreto 2402/85, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales (Boletín Oficial del Estado del 30 de diciembre), la comunidad de propietarios consultante no tiene la obligación de expedir factura por el cobro de los gastos de comunidad correspondientes al Ayuntamiento a que se refiere el escrito de consulta.”

- Núm. Consulta V1096-10, relativa a la obligación de la comunidad de propietarios de expedir factura a los comuneros por los servicios comunes.

“1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bie-

nes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

“Según establece el artículo 5 de la misma Ley, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

“El mismo precepto señala que, en particular, tienen la consideración de actividades empresariales o profesionales las extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

“(…)”

“3.– Las comunidades de propietarios (comunidades de vecinos), con carácter general, no reúnen los requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para atribuirles la condición de empresarios o profesionales.

“Dichas comunidades tienen por tanto la condición de consumidores finales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho Impuesto sobre los comuneros con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos, ni deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes o servicios.

“Por consiguiente, los empresarios o profesionales que pertenezcan a una comunidad de propietarios (comunidad de vecinos) no podrán, en principio, deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen sido soportadas por la comunidad. La razón es que dichas cuotas han sido repercutidas directamente a la comunidad de propietarios, no a los comuneros. Es decir, los comuneros no soportan ninguna cuota por repercusión directa. Ello implica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 37/1992, dichos comuneros no podrán deducirse estas cuotas que no les han sido directamente repercutidas, aunque tengan la condición de empresario o profesional.”

4. Conclusiones

Primera.– La justificación de las subvenciones ha de realizarse en los términos establecidos en las bases de

la subvención o, en su defecto, en la forma legalmente prevista, estableciendo el artículo 31 de la LGS y el artículo 72.1.b) del Reglamento de desarrollo que la memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas al amparo de la subvención concedida contendrá, entre otros documentos, las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación de gastos e inversiones y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.

Segunda.— La normativa, en los casos en que por imperativo legal no es obligatorio presentar factura, establece la necesaria presentación de documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y, en su caso, la documentación acreditativa del pago, sin establecer un *numerus clausus* de dichos documentos, entendiéndose por los argumentos esgrimidos que los recibos expedidos por entidades financieras se circunscriben a los extremos fijados por la Ley, siempre que hayan sido autorizados por su titular y contengan los datos mínimos necesarios, considerando estos documentos con valor probatorio justificativo del pago realizado.

Tercera.— Se considerará original el documento emitido por la entidad financiera, y, en el caso de que se trate de un documento electrónico obtenido por su titular mediante copia, lo será el archivo original que dé soporte a dicho documento.

Cuarta.— En cuanto al concreto supuesto de las comunidades de propietarios, tanto del Real decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, como de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se desprende que las mismas no están obligadas a emitir factura, por entender que no tienen la consideración de empresario o profesional, y que la actividad realizada por la comunidad de propietarios en régimen de propiedad no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional, por lo que se ha de considerar probado el gasto realizado por esta mediante la aportación de cualquier documento en los términos establecidos en la normativa aplicable, entendiéndose incluidos entre los mismos los recibos expedidos por entidades financieras.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 22/2006, de 4 de

julio, de capitalidad y de régimen especial de Madrid, y en el artículo 57.2 del Reglamento orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, en el plazo conferido al efecto por el artículo 57.3 del Reglamento orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid. ■

En Madrid, a 21 de febrero de 2011.